

**19-A-21**

**0000043**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día diecinueve de marzo del año en curso (fs. 2 y 3), inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_, “Jurídico” de la División de Servicios Privados de Seguridad de la Policía Nacional Civil (PNC)-

En ese contexto, se recibió informe del Director General de la PNC, Comisionado \_\_\_\_\_, con la documentación adjunta (fs. 5 al 42).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que durante el período comprendido entre los días seis de enero al día dos de febrero de dos mil veintiuno, el señor \_\_\_\_\_, se habría ausentado de sus labores sin ningún tipo de permiso y no atendería a los usuarios de esa entidad.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) A partir del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el señor \_\_\_\_\_ n ejerce el cargo de Asesor Legal en la División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad de la PNC; según informe de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno suscrito por el Jefe del Departamento de Administración, División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad, señor \_\_\_\_\_ (fs. 34 al 38) y copia certificada de memorándum número 06923 de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve (fs. 39 y 40).

2) Las funciones del señor \_\_\_\_\_ como Asesor Legal, son: i) seguimiento de casos de accidentes de tránsito, en los cuales resulten dañados vehículos de la PNC; ii) actuaciones en calidad de víctima, representando al Director General de la PNC para recuperar bienes secuestrados o el pago de daños y perjuicios ocasionados a la PNC; iii) recuperación judicial de armas de fuego propiedad de la PNC; iv) gestión de cobro por extravío de bienes policiales, pagos aplicados erróneamente al personal de la PNC; v) elaboración de proyectos, reformas legales, acuerdos administrativos, informes inter institucionales y opiniones jurídicas al Jefe de la División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad; entre otras (fs. 34 al 38).

3) El horario de trabajo del servidor público referido es de ocho horas diarias, que comprende desde las siete a las quince horas; su jefe inmediato es el señor Comisionado \_\_\_\_\_, la persona responsable de ese control es el policía de

atención al público, según rol de trabajo (fs. 34 al 38) y memorándum de fecha veinte de enero de dos mil veinte (fs. 27 y 28).

4) En los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno, el señor [redacted] tramitó cinco permisos personales, en su orden: El día trece de enero desde las siete a las ocho horas con cuatro minutos; el día veintinueve de enero, desde las catorce a las quince horas; el día uno de febrero, desde las siete a las siete horas con treinta minutos; el día once de febrero, desde las catorce a las quince horas; y el día doce de febrero, desde las trece a las quince horas; el permiso otorgado es de acuerdo a la normativa interna de la Administración del Talento Humano de la PNC y son autorizados por el Jefe de esta División. No existieron incapacidades ni misiones oficiales en el período mencionado (fs. 34 al 38); se remite copia simple de las hojas de solicitud de permiso con goce de sueldo correspondientes (fs. 29 al 33).

5) Durante los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno no existen reportes por ausencias injustificadas o llegadas tardías del señor [redacted]; de acuerdo a informe de fecha seis de abril de dos mil veintiuno del Jefe de la División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad, señor [redacted] (fs. 6 al 8).

6) En relación al cumplimiento de la jornada laboral del señor [redacted], se informa que ha cumplido con la misma, quedando establecido en el libro de asistencia del personal administrativo que se lleva en esa División para efectos de control y registro; asimismo, se adjunta informe de las actividades realizadas por el servidor público relacionado durante los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno en cumplimiento de sus funciones (fs. 9 al 26).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el caso particular, se ha comprobado que el señor [redacted] ejerce el cargo de Asesor Legal en la División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad de la PNC (fs. 34 al 38, 39 y 40).

Asimismo, en los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno, solicitó cinco permisos personales que fueron autorizados respectivamente, existiendo coincidencia en algunos días que señala el informante como una supuesta ausencia del servidor público denunciado en su lugar de trabajo (fs. 34 al 38 y 29 al 33); sin que hayan reportes por ausencias injustificadas o llegadas tardías en su contra (fs. 6 al 8).

De igual manera, se ha remitido informe de las actividades realizadas por el investigado en el período antes relacionado (fs. 9 al 26).

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se desvirtúan los datos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN